

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00205-00

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne la integridad de los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado la INADMITE para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad cuáles son las decisiones que se impugnan, indicando para cada decisión atacada cual es la norma legal o estatutaria cuya infracción justifica la nulidad deprecada.
2. Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de presentarlos debidamente enumerados, teniendo en cuenta que cada circunstancia de tiempo, modo y lugar constituye un hecho.
3. Adecúense los hechos de la demanda, en el sentido de limitarse a exponer los fundamentos fácticos de la demanda, excluyendo la transcripción de normas o jurisprudencia porque estos no son hechos sino fundamentos de derecho.
4. Adecúense los fundamentos de derecho, indicando el concepto de violación de las decisiones impugnadas, esto es la norma legal o estatutaria infringida por las decisiones impugnadas, y la razón por la cual se materializa la violación de dicha normatividad.
5. Acredítese la existencia de la persona jurídica demandada, para tal efecto deberá incorporarse copia de la escritura pública de constitución y el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Son Andrés Pérez Ortiz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
de Circuito de Bogotá D.C.



El anterior auto se Notifico por Estado
No. 04 / Fecha 19 SEP 2020

Secretario(a)